

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-006-2021-00594-02
ACCIONANTE	DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO
ACCIONADO	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
D. FUNDAMENTALES	DEBIDO PROCESO
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	00119

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Daniel Alberto Giraldo Londoño en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales mediante la cual se decidió la acción de tutela formulada por el aquí impugnante en contra de la Inspección De Tránsito Y Transporte Municipal De La Dorada Caldas.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO

El señor Daniel Alberto Giraldo Londoño actuando en causa propia solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y que como consecuencia de ello se ordenara a la Inspección De Tránsito Y Transporte Municipal De La Dorada Caldas:

(...) revocar la orden de comparendo N° 1738000000029378981 del 7 de diciembre de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo N° DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021(...)

2.2. HECHOS

Los hechos narrados por el accionante y que dieron soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Indicó que el día 22 de diciembre de 2020 recibió una orden de comparendo por la presunta infracción a las normas de tránsito (conducción a alta velocidad) cometida el día 7 de diciembre de 2020 a la 1:30 am en el vehículo con placas DKS721 del cual es propietario. Comunicación que según el accionante no dio cumplimiento a lo reglamentado la ley 1843 de 2017 por no remitírsele los soportes correspondientes a la supuesta infracción.

Expresó que el día 29 de diciembre de 2020 a través de derecho de petición manifestó su inconformidad con la citación efectuada y solicitó la exoneración de la responsabilidad administrativa endilgada.

Informó que el 13 de enero de 2021 la entidad accionada dio respuesta desfavorable a la solicitud de exoneración y/o terminación del proceso administrativo, comunicación que, a criterio del accionante no es concisa, se fundamenta en normas anteriores a la reglamentación actual, no tiene en cuenta la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional y se le comunica que el trámite administrativo se encuentra en fase de notificación. Sin embargo y según lo relatado por el accionante al día siguiente, esto es el 14 de enero de 2021, se realizó la audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor sin que se le hubiera permitido el ejercicio de defensa, violando de esta forma el derecho fundamental al debido proceso.

Hizo saber que el 21 de enero de 2021 la Inspección de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas le remitió citación para efectuar la notificación personal del auto de vinculación N° DOR 179884, frente a lo cual el accionante solicitó que la notificación se efectuara a través del correo electrónico.

Expuso que el día 10 de febrero de 2021 la autoridad administrativa accionada le remitió oficio informando la rectificación de la información personal del propietario del vehículo vinculado al proceso sancionatorio y explicó el procedimiento en caso de aceptación y rechazo de la presunta infracción.

Informó que el día 17 de febrero de 2021 le fue notificado por aviso el contenido del auto N°DOR17884 del 14 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó la

vinculación al proceso contravencional de tránsito adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 1738000000029378981 del 7 de diciembre de 2021.

Apuntó que el mismo 17 de febrero de 2021 a través de derecho de petición se opuso nuevamente a la infracción impuesta y solicitó fijación de fecha y hora para la audiencia virtual correspondiente al proceso contravencional y al día siguiente radicó recurso de reposición en contra de la decisión tomada en la audiencia pública del 14 de enero del año 2021.

Expuso que el 11 de marzo de 2021, mediante comunicación enviada al correo electrónico, la Inspección de Tránsito accionada rechazó el recurso de reposición incoado por haber sido presentado de forma extemporánea, negando en consecuencia la revocatoria del auto de vinculación N° DOR0179884 de 14 de enero de 2021. Aclaró que nada se dijo sobre la solicitud del rechazo de la infracción y la fijación de la fecha para la audiencia pública.

Finalmente, indicó que Inspección de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, mediante Resolución N° DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021 lo declaró infractor y lo sancionó con la imposición de multas dispuestas por ley, actuación que a consideración del accionante es violatoria del debido proceso al no permitir del derecho de defensa.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 23 de septiembre del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación a la parte accionada con el fin de rendir su informe de rigor, aunado a ello se decretaron como pruebas las documentales aportadas con el escrito genitor y las aportadas por la entidad accionada en su respuesta.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS: La entidad accionada hizo referencia al proceso contravencional adelantado en contra del señor Daniel Alberto Giraldo Londoño con orden de comparendo N° 1738000000029378981 del día 7 de diciembre 2020, el cual según la entidad todo fue adelantado dando cumplimiento a los preceptos normativos establecidos en la ley 769 de 2002, artículos 135, 136 y 137; además de lo reglamentado en la ley 1383 de 2010 y ley 1843 de 2017, cumplimiento que a criterio de la entidad accionada se evidencio con las siguiente actuaciones:

i) Se explicó que la presunta infracción de tránsito fue realizada el día de 7 diciembre de 2020, y efectuada su validación por parte del agente de tránsito (11/12/2020) fue puesta ante la oficina de correo respectiva para su envío a la dirección reportada en el Runt.

ii) Se indicó que el día 14 de diciembre de 2020 fue remitida la orden de comparendo N° 1738000000029378981 a la dirección que para la fecha de la infracción de transito (07/12/2021) cometida en el vehículo DKS721 se encontraba registra en el Registro Único Nacional de Tránsito la cual correspondía a la Mz 2 Cs 27 Violetas Dosquebradas, remisión tuvo nota devolutiva conforma a la guía 10574680832.

iii) Ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo en mención y la no comparencia del presunto infractor a las normas de tránsito, la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 1843 de 2017 particularmente conforme a lo establecido en el 69 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia, procedió a publicar la notificación por aviso a través de pagina electrónica de la entidad.

iv) Aduce la entidad accionada que al notificarse en debida forma el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO del proceso contravencional mediante la notificación por aviso del auto DOR179884 del 14 de enero de 2021, se le informó que dentro de los once (11) días siguientes a la notificación, aquella podía: 1) aceptar o rechazar la orden de comparendo, 2) de aceptarse la infracción, la sanción sería reducida en un 50% del valor y 3) de rechazar la presunta infracción dentro del término establecido por ley debería ejercer su derecho de defensa y aporta o solicitar el decreto y pruebas.

v) Finalmente explico que cumplidos los términos de notificación indicados en la ley 1437 de 2011 el señor GIRALDO LONDOÑO, fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue tomada mediante la resolución DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021.

Se explicó el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa accionada, se afirmó que nunca existió vulneración de ningún de derecho fundamental y que en tratándose de los postulados de procedencia de la acción de tutela, la acción en conocimiento no dio cumplimiento al principio de subsidiariedad y residualidad, pues existiendo instrumentos jurídicos para controvertir la actuaciones administrativa como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son las llamadas a utilizarse el accionante optó por la vía constitucional.

Corolario de lo que antecede la entidad administrativa accionada solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, pues no existió un PERJUICIO IRREMEDIABLE que pudiese habilitar la procedencia excepcional, y que en tratándose de controvertir la decisiones administrativas, se tiene que existe un medio jurídico idóneo para tal fin, cuyo juez natural es el juez administrativo a través de los medios de centro ordinarios y no un juez en sede constitucional.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA.

EL día 6 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio, denegando el amparo constitucional por improcedente. Para llegar a esa conclusión el juzgado de instancia indicó que si bien la autoridad de tránsito presentó inconsistencia en el procedimiento contravencional no quedó demostrado en el litigio constitucional la existencia de un perjuicio irremediable que diera lugar al trámite excepcional de la acción de tutela como instrumento para controvertir los actos administrativos de los cuales se duele la accionante.

2.6. IMPUGNACIÓN

Oportunamente el extremo activo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así:

El impugnante manifestó no estar de acuerdo con la argumentación el Juez A Quo en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir medios de defensa ordinario, pues indicó que el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho solamente tiene 4 meses para su interposición so pena de caducidad. En ese sentido explicó que *“no hizo uso de la vía gubernativa debido a que no hubo la debida notificación para la asistencia a las audiencias (vinculación a propietario y la sancionatoria), no se hizo uso del recurso de reposición y por ende el de apelación, precisamente por no haber podido participar en las audiencias y tampoco se hizo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, ya han pasado mas de cuatro (4) meses después de la notificación del acto administrativo”*. Y Culminó diciendo que *“el no poder presentar este recurso por vencimiento de términos, (...) da lugar a la existencia de un perjuicio irremediable. Como consecuencia de su defensa, solicitó revocar la decisión del juez de primera instancia y tutelar su derecho fundamental al debido proceso ordenando a la Inspección de Transito y Transporte de la Dorada Caldas “revocar la orden de comparendo N° 1738000000029378981 del 7 de diciembre de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo N° DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO y, si es procedente conceder el amparo Constitucional solicitado, teniendo en cuenta que la vulneración de las garantías fundamentales aducida se centra en afirmar que la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS no dio cumplimiento al debido proceso

administrativo reglamentado en la ley 769 de 2002, artículos 135, 136 y 137 además de lo reglamentado en la ley 1383 de 2010 y ley 1843 de 2017 al momento de hacer la imposición del comparendo *17380000000029378981 del 7 de diciembre de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo N° DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021.*

4. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. *Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.* -

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, *“(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, reiterada en la Sentencia T-051/16 expuso:

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo².

4.2. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la

¹ Sentencia T-572 de 1992

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley³, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁴ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

Finalmente y en tratándose del debido proceso administrativo que debe seguirse frente a ciudadanos por la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos se tiene que dicho procedimiento encuentra regulado por la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, y la ley 1843 de 2017, en tratándose de la imposición de comparendos a través de medios electrónicos,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub iudice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

⁵ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

⁶ *Ibid.*

procedimiento que ha sido objeto de estudio por el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos:

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días⁷ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción imputada, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.⁸

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma

⁷Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

⁸ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁹ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”¹¹.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos precedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

4.3. Principio de publicidad como componente del Derecho fundamental al debido Proceso.

Como ya quedó manifestado, el derecho fundamental al debido proceso contiene y se desarrolla a la par de otros principios como lo es la publicidad, el cual se encuentra materializado a través de las debidas notificaciones que deben efectuarse a las partes – en este caso por parte de la administración al presunto infractor - de todos y cada uno de los actos administrativos que atribuyen responsabilidades o consolidan situaciones jurídicas.

Así las cosas y en tratándose del proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, el procedimiento para imponer la sanción está sujeto a la debida vinculación y notificación del presunto infractor, reglas de derecho que disponen:

1) Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, deberá enviar copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo a través de correo y/o correo electrónico a la dirección registrada en el RUNT. Art. 8 Ley 1843 DE 2017.

Frente a este particular es de recordar que de conformidad con el párrafo 3 de la ley 1843 de 2018, es deber de los propietarios de los vehículos actualizar la información registrada ante el Registro Nacional Automotor¹².

2) Enviada al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes se ordenará este la comparencia ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

¹² PARÁGRAFO 30. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;
b) Número telefónico de contacto;
c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

3) En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo su responsabilidad será solidaria previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

4) Para efectos de contabilizar el término de comparecencia ante la autoridad de tránsito deberá surtirse las formas de notificación establecidas en los artículos 68 y 68 de la ley 1437 de 2011, esto es: i) Notificaciones Personal mediante el envío de una Citación para lograr su comparecencia dentro de los 5 días siguientes a su recepción. ii) Notificación por aviso. Transcurrido el término previamente mencionado se enviará aviso que se remitirá a la dirección registrada advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

5) Finalmente, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

5. Lo que se encuentra probado.

- Que al señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, el día 07 de diciembre de 2020, le fue impuesta la orden de comparendo electrónico N° 1738000000029378981, por la presunta infracción a las normas de tránsito (C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- Que el Agente Jhon Edwar Puerta Palacio, Validó el comparendo N° 1738000000029378981 el día 11 de diciembre de 2021.
- Que el día 14 de diciembre de 2021, la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS, envió al señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, la copia del comparendo 1738000000029378981 y sus soportes, comunicación que fue recibida por el accionante conforme a manifestación efectuada en el escrito tutelar.

- Transcurridos el término fijado por ley, el día 14 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de vinculación al proceso contravencional del señor GIRALDO LONDOÑO en calidad de propietario o conductor del vehículo DKS721.
- Que el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO el día 10 de febrero de 2021 recibió la citación para notificar personalmente la resolución Auto de vinculación No.DOR0179884 y el 17 de febrero de 2021 le fue notificado por aviso el contenido del Auto N° DOR0179884 de fecha 14-01-2021, suscrito por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, mediante el cual se le vinculó al proceso contravencional de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000029378981 de fecha 07-12-2020, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa DKS721
- Ante la no comparecencia del señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO ante la autoridad requirente, la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS el día 23 de febrero de 2021 procedió a publicar la notificación por aviso del señor GIRALDO LONDOÑO a través de la pagina web de la entidad www.ladorada-caldas.gov.co.
- Que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, mediante audiencia publica la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS consideró surtida la notificación del Acto Administrativo No. DOR0179884 de 14 de enero de 2021, con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000029378981 de fecha del 7 de diciembre de 2021, impuesta al señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO identificado con cédula de. 1002609775, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa DKS721, otorgándole el término de 10 días hábiles para rendir los descargos que encontrara pertinentes.
- Transcurrido más del tiempo establecido por ley, para la imposición de sanciones INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS profirió la resolución No. DOF2021002325 del 23 de marzo de 2021 mediante la cual medio del cual se resolvió la contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo no. 1738000000029378981 impuesta al señor GIRALDO LONDOÑO.

- Que el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO, a la par del proceso contravencional presentó diferentes derechos de petición, recurso de reposición y demás solicitudes que fueron resueltas por la entidad accionada.

6. **Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial, que la acción de tutela objeto del presente estudio se encamina a controvertir el procedimiento administrativo adelantado por la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS como consecuencia de la orden de comparendo impuesta al señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO por la presunta por infracción a las norma de transito; infracción que fue captada por medios tecnológicos frente a vehículo automotor de placas DKS721 , situación fáctica que fue concretada en el siguiente problema jurídico: ¿Es la acción de tutela el medio idóneo para controvertir las decisiones administrativas presuntamente viciadas de ilegalidad?

Frente a este interrogante, vale hacer referencia a las citas atrás referenciadas de la Corte Constitucional en la cual se concluye por regla general que la acción tutelar es improcedente para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración pues para ello existen los mecanismos judiciales ordinarios ante el Juez natural quien es al que corresponde la salvaguarda de los derechos eventualmente conculcados, y solo de forma excepcional, puede avalarse su procedencia, siempre y cuando se solicite como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, excepciones que se limitan a dos condiciones: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (por la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que hacen impostergable su protección) y ii) en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa, el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Situaciones de excepción que no se avizoran en la presente causa litigiosa, en tanto

y cuanto, i) existiendo medios ordinarios de impugnación frente al acto administrativo controvertido, no se advierte una situación de vulneración de derechos fundamentales que amerite su protección inminente, urgente e impostergable a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues no basta la sola afirmación efectuada por parte del accionante de aducir que su derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso se ven truncadas por el proceder de las entidades accionadas, ii) verificado el procedimiento adelantado por la entidad accionante constata este despacho judicial que la entidad accionada fue garante del debido proceso, pues siguió fielmente las disposiciones normativas la ley 769 de 2002, artículos 135, 136 y 137; además de lo reglamentado en la ley 1383 de 2010 y ley 1843 de 2017, en tanto que se intentó la comparecencia del accionante a través de la debida notificación en la dirección reportada en el RUNT, y no lográndose ésta se efectuó a través de aviso como lo disponen las normas previamente citadas, finalizado el término para lograr la comparecencia del aquí accionante se profirieron los respectivos actos administrativos de sanción y iii) se tiene que la multiplicidad de medios ordinarios existentes para controvertir la decisión adoptada por los entes públicos accionados son idóneos y eficaces para proteger los derechos incluso los de raigambre fundamental pretendidos a través de esta acción constitucional, medios ordinarios entre los que encontramos todos aquellos regulados en la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo).

De igual forma, se debe resaltarse que existiendo medios ordinarios para controvertir los actos administrativos proferidos por quien funja como autoridad pública, como lo es, el medio de control jurisdiccional reglamentado en el artículo 134 del ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo) - Nulidad y restablecimiento del derecho, o medio de control administrativo - revocatoria directa - consagrado en el artículo 93 y siguientes ibídem, se debe mencionar que los mismos siendo idóneos y eficaces, no fueron utilizados por la accionante dentro del término procesal establecido para ello, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; situación que ratifica la posición asumida por el a quo en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela como medio procesal para controvertir acto administrativo y mucho menos utilizar la misma como instrumento para revivir situaciones jurídicas que se encuentra consolidadas.

En resumen: i) la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente, pues existiendo medios procesales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración no se tiene una situación que amerite una protección inminente, urgente e impostergable a fin de evitar un perjuicio irremediable, más aun si se tienen que las presuntas consecuencias adversas aducidas en escrito tutelar se devienen de su mismo actuar del accionante, pues no siguió las ritualidades administrativas establecidas para el proceso contravencional y optó por presentar solicitudes, si bien concomitantes, no fueron efectuadas dentro del litigio administrativo, esto es dentro de las oportunidades procesales dispuestas para el efecto ii) La vía idónea para atacar la legalidad de los actos administrativos son los medios de control establecidos en el Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo y iii) El trámite contravencional adelantado frente al señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO se surtió con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del día 6 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales de esta ciudad, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor DANIEL ALBERTO GIRALDO LONDOÑO en contra de la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ